

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 2114

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	JOANA DEL ROSARIO ROBLES VELASCO
Demandado:	PEDRO PABLO COTAZO COTAZO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022-00228-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la señora JOANA DEL ROSARIO ROBLES VELASCO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de PEDRO PABLO COTAZO COTAZO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el día 28 de agosto del presente año, la Doctora BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, como apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se sirva corregir el auto interlocutorio No. 1975 de fecha 18 de agosto del mismo año, adecuándolo al proceso que le corresponda.

De la revisión del expediente, se pudo observar que mediante auto No. 1975 de fecha 18 de agosto de la misma calendada, el Despacho dispuso:

“(…) RESUELVE: PRIMERO: TOMAR NOTA del oficio No. 827 del 02 de agosto de 2023 emitido por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVIA, donde informa devolver en el estado en que se encuentra la comisión al juzgado de origen. AGRÉGUENSE al expediente Digital y póngase en conocimiento de las partes interesadas. SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, para en un término ocho (08) días siguientes a la comunicación de dicha providencia proceda a CORREGIR el error en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del litigio, so pena de las sanciones legales pertinentes. TERCERO: Por intermedio de Secretaría, expedir el oficio de requerimiento, allegando copia de la presente providencia. CUARTO: COMUNICAR, la presente decisión a la Apoderada de la parte ejecutante Doctora LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE al correo electrónico: luisantonioa5471@gmail.com. (…)”

Entonces, haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra el Despacho que al interior del trámite se ha incurrido en un error, dado que en el proveído dictado el No. 1975 de fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de agosto de 2023 se ordenó dentro del proceso de la referencia algo que no tiene que ver con el asunto, por cuando por error del funcionario encargado, omitió en cambiar el encabezado de dicho auto, sin percatarse que no correspondía al proceso de la referencia, motivo por el cual, para subsanar la falencia, se procederá a dejar sin efectos el auto No. 1975 dictado en fecha 18 de agosto de 2023, así como, las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa “las decisiones ilegales no atan al juez”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1975 dictado en fecha 18 de agosto de 2023, así como, las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dar continuidad a la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq